

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, abril veintidós de dos mil veintidós
Radicado: 66001310300420170040801
Asunto: Terminación por transacción
Demandante: Asociación de Padres de Familia – Liceo
Francés de Pereira
Demandado: Tanía Ospina Gaviria y otros
Proceso: Ejecutivo mixto
Auto No. AC-067-2022

En memorial visible al cuaderno 02SegundaInstancia, archivo 15, y los anexos de los documentos visibles en los archivos 30, 31 y 32, ibídem, en los que se coadyuva por la parte demandada la terminación del proceso por transacción, solicitan al unísono los apoderados de las partes que se apruebe la transacción por ellos celebrada y, en consecuencia, se ordene la terminación del asunto, de acuerdo con el contrato que se arrió en copia auténtica al expediente (02SEgundaInstancia, archivo 22 y 23).

Para resolver, se considera:

Reza el artículo 312 del Código General del Proceso:

“TRANSACCIÓN. trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)"

Como la norma transcrita armoniza con el documento contentivo del contrato de transacción celebrado por todos los interesados en este asunto, en el que se zanja lo que es motivo de pretensión, ha sido allegado en debida forma y fue debidamente coadyuvado por las partes, se accederá a lo pedido, sin que haya lugar a condena en costas por expresa disposición legal, ya que no se convino situación diversa.

Se dispondrá el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En armonía con lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción de que da cuenta el documento contentivo en el cuaderno 02SgundaInstancia, archivos 19, 20 y 21.

2. Declarar, como consecuencia de lo anterior, terminado el proceso ejecutivo, promovido por la Asociación de Padres de Familia – Liceo Francés de Pereira - contra Tanía Ospina Gaviria, Blanca Vásquez de Gaviria y Guiomar Gaviria Vásquez.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. La secretaría del juzgado de primera instancia, libraré los oficios correspondientes y le informará al auxiliar de la justicia sobre la cesación de sus funciones y la entrega que debe realizar a la persona que tenía el bien al momento del secuestro.

Previos los registros a que hubiere lugar, por parte del despacho de primer grado, archívese el expediente.

Sin costas.

Vuelva la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5294e309cb7429494806481caa9e9e606727877945a2a789052213f09a5f4
a53

Documento generado en 22/04/2022 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>